



Casación N° 56141
CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GUAQUETA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2020
Oficio PSDCP -. CON – N.º 87

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. HUGO QUINTERO BERNATE
E. S. D.

Radicado: 54141 - Ley 906 de 2004
Procesado: CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GUAQUETA

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2020 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor DAVID LEONARDO TORRES MELGAREJO, apoderado del procesado, contra el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, que confirma la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, declarando responsable a CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GUAQUETA, como autor del delito de lesiones personales dolosas.



HECHOS

La situación fáctica fue descrita por el Tribunal Superior de Bogotá así:

*“El 22 de agosto de 2015 hacia las 6:00 de la tarde, en inmediaciones de la calle 80 No. 26-23 de esta ciudad, **Carlos Guillermo Sánchez Guaqueta** quien se encontraba al interior de su camioneta Vitara, fue requerido por la señora Yaneth Elvira Suárez Ortega, progenitora de su expareja sentimental y abuela de su hija, para que hablara con ella; el acusado le hizo señas para que pasara al otro lado del vehículo y se subiera en la parte de la silla delantera derecha, por lo que Yaneth Elvira pasó por delante del automotor, momento en el cual **Sánchez Guaqueta** arrancó y enseguida frenó en repetidas ocasiones, sin que la mujer pudiera apartarse del capó del rodante, ante el estado anímico y físico en que se encontraba.*

El vehículo continuó la marcha a su vez que la mujer retrocedía, deteniéndose el rodante hasta que hizo presencia Rodrigo Felipe Romero, quien obligó al conductor a parar, con lo que la víctima ya pudo retirarse del frente de la camioneta y quien manejaba se fuera del lugar.

Luego, el agresor regresó caminando hacia donde se encontraba la afectada en compañía de Rodrigo Felipe, momento en el cual le propina un puño a la mujer que la deja inconsciente.

Con ocasión de las lesiones, el Instituto Nacional de Medicina Legal dictaminó a la víctima una incapacidad definitiva de 35 días y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente.



DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO PRIMERO, ÚNICO

El censor invoca la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el Magistrado de segunda instancia profirió sentencia transgrediendo directamente la ley sustancial por haber interpretado de manera errónea el párrafo tercero del numeral tercero del artículo 63 del Código Penal.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

CARGO PRIMERO, ÚNICO

El censor invoca la causal primera, al estimar que la sentencia de segunda instancia vulneró la ley sustancial al no haber ordenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena para la condena accesoria, cuando si fue aplicada para la principal.

El libelista fundamenta sus argumentos en las sentencias Rad. 36.350 del 2011, 49.406 del 2018 y la SP 341 del 2018, donde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifiesta la obligación que tienen los funcionarios judiciales en motivar sus decisiones, especialmente, en la concesión de subrogados penales.



De igual forma, afirmó el máximo Tribunal que el inciso 5 del artículo 63 del Código Penal donde señala: *“El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta.”*, se desprende que si el juez considera que la suspensión de la ejecución de la pena no debe aplicarse a las penas accesorias, así debe motivarlo, de lo contrario, dicho subrogado penal suspende también las sanciones accesorias.

Bajo esta premisa, entiende esta Delegada del Ministerio Público, que la aplicación de beneficios penales, especialmente la suspensión de la ejecución de la pena, se aplica automáticamente a la pena accesoria, siempre y cuando el funcionario judicial no expresa o motive lo contrario, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, el fallo de segunda instancia, que confirma en su integridad lo decidido en primera instancia, fundamenta sus argumentos en las sentencias C-194 del 2005 y la C-711 del 2011, sin embargo, luego de ser analizadas por este representante de la Procuraduría, observa que su desarrollo jurisprudencial no tiene aplicabilidad en el presente asunto.

Respecto de la primera sentencia, la Corte Constitucional realiza diversas apreciaciones relacionado con el concepto de multa, como sanción principal y accesoria, su diferencia con la deuda civil, las prerrogativas que deben tenerse en cuenta para su imposición, como es la capacidad económica del individuo y la conducta desplegada por el agente.



Se trata, entonces, de temas que no se relacionan con la imposición de subrogados o beneficios penales en penas principales y su efecto en las sanciones accesorias, o al menos que desarrolle la pena accesoria que trata el artículo 44 del Código Penal, *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”*.

En otro sentido, frente a la sentencia C-711 del 2011, realiza un examen de constitucionalidad de la Ley 1424 del 2010, donde aclara que el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena que trata la Ley en mención sólo es aplicable para casos especiales de justicia transicional y no para la justicia ordinaria, toda vez que, esta normativa busca la reparación de derechos a las víctimas del conflicto armado.

No obstante, no entiende esta Delegada del Ministerio Público, la causa que haya llevado al funcionario judicial de citar la sentencia anterior, cuando en ninguno momento el censor la haya citado como fundamento de sus pretensiones.

Por ello, esta Procuraduría asiste razón al peticionario, al observar que en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en el presente tema, ha expresado, que la aplicación de beneficios penales en la pena principal trae igual tratamiento a las sanciones accesorias, siempre y cuando el juzgador no motive lo contrario, y dichos efectos benévolos no se apliquen a las condenas accesorias.



Casación N° 56141
CARLOS GUILLERMO SÁNCHEZ GUAQUETA

Por las anteriores razones, el cargo propuesto por el defensor está llamado a prosperar; por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, **CASAR** la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y aplicar el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena a la sanción accesoria impuesta.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.